

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA.

AUTO No: Nº - - 0 0 0 6 0 DE 2011 08 Feb. 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SABANAGRANDE”**

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas mediante la Resolución No. 000753 de 30 de noviembre de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de queja telefónica se puso en conocimiento de la CRA el taponamiento y desvío del cauce del Arroyo Cañafistula en el Municipio de Sabanagrande, por lo que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la corporación Autónoma Regional del Atlántico practicó una visita de inspección técnica al sitio de la problemática, con la finalidad de constatar las queja presentada, de la cual se originó el concepto técnico N° 001037 del 13 de diciembre de 2010, en el que se determinó lo siguiente:

El arroyo presenta un desvío o taponamiento con material vegetativo de arrastre en varios puntos de su cauce ocasionando la inundación del camino aledaño. Para minimizar la problemática fue construido un canal de desagüe de unos 200 metros de longitud pero este no ha sido suficiente para contener el desvío del agua.

Se pudo observar que el taponamiento del arroyo se debe al material vegetativo de arrastre propio de la temporada de invierno. A la altura de la finca Hacienda Casa Grande ubicada en las coordenadas Latitud: 10°47'23" N- Longitud 074° 47' 24.7" vía Polonuevo se encuentran desechos sólidos como escombros que fueron depositados ahí para nivelar el terreno. A la altura de la de la finca Consentida en las coordenadas latitud 10° 47' 20.1" N-Longitud: 74° 47' 17.6" O se encuentra ubicado un Boxcoulvert mal construido que no permite la circulación natural del arroyo Cañafistula provocando desborde de las aguas.

En las coordenadas latitud 10° 47' 13.7 N-Longitud 74° 47' 30.1" se encontró el inicio de un represamiento que se ha formado gracias al lento flujo de las aguas el cual termina en las coordenadas Latitud:10° 47' 12.7"N-Longitud 74° 47' 34.1"O y tiene una longitud de aproximadamente 32 metros e largo por 15 de ancho y una profundidad de 30 centímetros aproximadamente.

Durante el recorrido se encontró una segunda represa en predios del señor Eliecer Canissio Casalins en las coordenadas Latitud 10° 47' 00"N-Longitud 74° 47' 35.3" O.

El recorrido realizado fue de aproximadamente 3 kilometros a lo largo del recorrido del cauce que deberían seguir las aguas de escorrentías de la zona.

Que se concluye que las aguas que se desbordan del arroyo Cañafistula y que inundan el área que comunica el municipio de Sabanagrande con el municipio de Polonuevo no siguen su curso natural debido al represamiento de material vegetativo y de arrastre producto de la Ola Invernal actual. Los mismos ocasionan la acumulación de residuos sólidos dentro del cauce del arroyo.

Que visto el anterior concepto técnico, encontramos que es necesario requerir al municipio de Sabanagrande, con la finalidad de solucionar la problemática presentada por el taponamiento del arroyo Cañafistula, para que de cumplimiento a unas obligaciones ambientales, con base en las siguientes disposiciones de orden legal:

Que el artículo 126 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece *“Cuando por causas de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA -CAR BAJO MAGDALENA.

AUTO No: 12 - - 0 0 0 5 0 DE 2011 08 FEB. 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SABANAGRANDE"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero " las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el numeral 12 de la Ley 99 de 1993 señala como función de la Corporación "Ejercer las funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos..."

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Sabanagrande, representado legalmente por el señor Rafael Fernandez o quien haga sus veces al momento de la notificación para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar los correctivos necesarios de limpieza y mantenimiento del cauce del Arroyo Cañafístula.

-Solicitar la colaboración de los propietarios de los predios aledaños al Arroyo Cañafístula (camino Achutal), para que realicen actividades de limpieza y mantenimiento del cauce del arroyo en el tramo que pasa por sus propiedades.

SEGUNDO: Cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333/99, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Remitir copia del presente proveído a los moradores del barrio San Antonio, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Peggy Alvarez L

PEGGY ALVAREZ LASCANO

GERENTE GESTION AMBIENTAL

CT: 1037 130112010

WZ